

PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL PROCESO DE AMPARO

Humberto Enrique Ruiz Torres

SUMARIO: I. Análisis de conceptos. II. Plazos y términos. III. Sistemas para el cómputo de plazos. III.1. Plazos para la presentación de la demanda; III.1.1. Supuestos genéricos; III.1.2. Supuestos especiales. IV. Plazos durante la tramitación del proceso de amparo. V. Días y horas hábiles; V.1. Días hábiles; V.2. Horas hábiles; VI. Otros criterios relevantes del Poder Judicial de la Federación.

I. ANÁLISIS DE CONCEPTOS

Desde el punto de vista meramente gramatical no existe diferencia entre los vocablos «plazo» (del latín *placitum* que significa convenido) y «término» (del latín *terminus*), pues mientras el primero se refiere al «término o tiempo señalado para una cosa», o bien al «vencimiento del término», el segundo alude al «último punto hasta donde llega o se extiende una cosa», al «último momento de la duración o existencia de una cosa», a un «tiempo determinado», pero también a la «hora, día o punto preciso para hacer algo»¹.

Por su parte, la práctica forense de amparo no establece diferencia alguna entre ambas palabras. Así, se habla por igual de un «escrito de término» (para referirse a aquéllos respecto de los cuales el litigante

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, (20^a ed.), pp. 1075 y 1031.

se encuentra en el último día de un período que se le ha concedido para realizar una actuación procesal»), de «tener un término» (cuando una actuación debe realizarse necesariamente dentro de un determinado período), o del «cómputo del término» (para contar el número de días en que debe producirse una actuación procesal), entre otros casos.

Para completar el panorama que venimos esbozando, es necesario mencionar que ni la jurisprudencia ni la vigente Ley de Amparo distinguen entre «plazo» y «término». Más aún, el vocablo «plazo» ni siquiera se utiliza en dicha Ley, en tanto que la palabra «término» es materia del capítulo III del título primero, libro primero, de la Ley, denominado «De los términos» y de una gran cantidad de referencias diseminadas a lo largo del propio ordenamiento.

Con lo que hemos dicho hasta el momento, parecería ocioso pretender buscar diferencias donde, al parecer, de manera casi natural no existen. Sin embargo, estimamos que esto no es así. En materia procesal, y el amparo no es otra cosa más que un proceso, la terminología propia aun está en proceso decantación, de precisión y de adaptación técnica en cada uno de los contextos específicos que plantea la propia disciplina. Dicho en los términos del lema de la Real Academia Española, el uso adecuado de los vocablos «limpia, fija y da esplendor».

En este sentido, es necesario reconocer que existen en el proceso de amparo (como en los demás procesos) dos situaciones distintas, en cuanto a la realización de actos en el tiempo, que bien vale la pena explorar. La primera de ellas, es la existencia de un período, que puede ser de horas o de un conjunto de días, dentro del cual puede realizarse válidamente una actuación procesal. La segunda, no implica un lapso como en el caso anterior, sino un punto específico en el tiempo a partir del cual puede desplegarse una actuación en el proceso.

Los ejemplos son sencillos. En cuanto al supuesto identificado en primer lugar, podemos referir, entre otros muchos casos, el del artículo 21 de la L.A., según el cual el quejoso o agraviado dispone, en forma genérica, de 15 días para la interposición de la demanda de amparo; aquí,

es claro que dentro de ese período, el quejoso puede presentar el escrito respectivo el primer día, el segundo, el tercero, y así sucesivamente hasta el décimo quinto, de acuerdo con su elección, conveniencia o necesidades específicas. Tratándose del segundo supuesto, podemos considerar, también entre otros muchos, la hipótesis del artículo 147 de la L.A., de acuerdo con el cual si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; al respecto, resulta notorio que ninguna de las partes en el proceso puede presentarse ante el juzgador federal a fin de comparecer en la audiencia constitucional el día y hora de su elección, de su conveniencia o de sus necesidades específicas, sino que tiene que ser precisamente en el momento señalado para ello; no antes, ni después.

Sobre el particular, Eduardo Pallares cita a Manuel de Plaza y señala que:

«Aunque por término en general, se entiende la distancia que existe, dentro del proceso, entre un acto y otro, la doctrina marca una distinción entre plazo y término, en sentido estricto, puesto que aquél significa el lapso que se concede para realizar un acto procesal, y éste, en sentido estricto, es el momento en el cual ha de llevarse a cabo [...]»².

Todavía con mayor precisión, José Ovalle Favela, apunta que las doctrinas alemana y española distinguen con toda claridad estos dos modos de medir o iniciar la medición del tiempo para la realización de los actos procesales:

«[...] Para [estas doctrinas], el *plazo* es un período de tiempo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal; el *término*, en cam-

² Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Ed Porrúa, 1984 (16ª. ed.), pp. 763-764.

bio el momento (día y hora) señalado para el comienzo de un acto procesal [...]»³.

Las referencias doctrinales anteriores nos son útiles para insistir en que en el proceso de amparo —al igual que en todos los procesos— efectivamente existen períodos o lapsos para la realización de una actuación judicial (es decir, plazos), como también existen momentos específicos para el comienzo de esos propios actos (esto es, términos), por lo que consideramos válido, desde el punto de vista conceptual, establecer tal diferencia, sobre todo si es útil para describir situaciones que ocurren en la práctica y que no obedecen a un simple afán de depuración académica.

II. PLAZOS Y TÉRMINOS

En materia de amparo, es sencillo discriminar entre plazos y términos. La regla general es que tratándose de audiencias (o de comparecencias con día y hora fijo, cualquiera sea la causa que es de origen) estaremos en presencia de un «término», y, por exclusión, hablaremos en los demás supuestos de «plazos». A continuación encontrará el lector sendos cuadros que contienen, a juicio nuestro, los casos más relevantes respecto del tema que venimos analizando.

³ Ovalle, Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Ed. Harla, 1991, pp. 277-281. Este particular es abordado por Castillo Larrañaga y De Pina: «[...] Kisch distingue entre término y plazo. Término, según él, es el espacio de tiempo que se fija para la realización de una actividad conjunta del Tribunal con las partes o las personas, v. gr., los testigos o peritos; plazo, el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir para actividades de las partes fuera de las vistas, v. gr., la interposición de un recurso [...]». Cfr: Castillo Larrañaga, José y Rafael De Pina, *Derecho procesal civil*, México, Ed. Porrúa, 1963 (6ª ed.), p.194.

PLAZOS

Supuesto	Artículo de la L.A.	Período de actuación procesal
<ul style="list-style-type: none"> Ratificación de demanda por el agraviado, cuando ésta se interponga por quien se ostente como defensor, sin serlo, en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento penal. 	16	Sin plazo expreso. Aplicable el artículo 2º L.A. y 297, fr. II, C.F.P.C.: 3 días.
<ul style="list-style-type: none"> Ratificación de demanda por el agraviado cuando se trate actos graves en materia penal (privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y la interposición se efectúe «por cualquier persona», incluso un menor. 	17	3 días.
<ul style="list-style-type: none"> Plazo genérico para la interposición de la demanda de amparo. 	21	15 días.

<ul style="list-style-type: none"> • Plazos específicos para la presentación de la demanda. 	<p>22</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Leyes auto-aplicativas: 30 días. • Actos graves en materia penal: no existe plazo. • Extradición: 15 días. • Contra resoluciones definitivas, laudos, o las que pongan fin al juicio, en las que el ausente no haya sido citado legalmente: 90 y 180 días (según el caso).
<ul style="list-style-type: none"> • Notificación de resoluciones. 	<p>27</p>	<p>A más tardar el día siguiente en que se pronunciaron.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Cuestiones de competencia. 	<p>48, 48 bis, 49, 51, 52 y 61</p>	<p>24 y 48 horas; 3, 8 y 15 días (según el caso).</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Impedimentos. 	<p>70</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Rendición de informe por el juzgador presuntamente impedido: 24 horas. • Para celebración de audiencia si el juzgador niega el impedimento: 3 días.
<ul style="list-style-type: none"> • Sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia. 	<p>74, fr. V</p>	<p>Durante 300 días, incluyendo los inhábiles (es decir «días naturales»).</p>

PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL PROCESO DE AMPARO

• Recurso de revisión. Su interposición.	86	10 días.
• Recurso de revisión. Exhibición de copias faltantes requeridas.	88	3 días.
• Recurso de revisión. Remisión del expediente al superior, para resolución.	89	24 horas.
• Recurso de revisión. Su resolución.	90	15 días.
• Recurso de queja. Su interposición.	97 y 97 in fine	24 horas; 5 días; 1 año; cualquier tiempo (según el caso).
• Recurso de queja. Rendición de informe justificado por la autoridad contra la que se interpuso.	98 y 99	3 días.
• Recurso de queja. Vista al Ministerio Público	98 y 99	3 días.
• Recurso de queja. Su resolución.	98 y 99	3 días; 10 días (según el caso).
• Recurso de queja. Caso de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional.	99 in fine	• Interposición: 24 ho- ras. • Remisión al superior «de inmediato». • Resolución: 48 horas.
• Recurso de reclamación.	103	• Interposición: 3 días. • Resolución: 15 días.

<ul style="list-style-type: none"> • Ejecución de sentencia que ampara y protege. 	105, 106, 108 y 111	<ul style="list-style-type: none"> • Para que la autoridad responsable cumpla o informe que está en vía de cumplimiento: 24 horas. • En otros supuestos: 24 horas; 3 días; 5 días y 15 días (según el caso).
<ul style="list-style-type: none"> • Suspensión en A.I. • Ratificación de demanda y de solicitud de suspensión en A.I., cuando una y otra se efectuaron por telégrafo. 	118	3 días.
<ul style="list-style-type: none"> • Suspensión en A.I. • Incidente para hacer efectivas garantías y contragarantías. 	129	6 meses.
<ul style="list-style-type: none"> • Suspensión en A.I. • Informe previo. Su rendición. 	131	24 horas.
<ul style="list-style-type: none"> • Suspensión en A.I. <p>II. En caso de flagrancia o urgencia.</p> <p>Requerimiento del M.P. para que el quejoso sea puesto en libertad o se le consigne.</p>	136	<ul style="list-style-type: none"> • 48 horas; 96 horas (según el caso). <p>(Esta previsión se relaciona con el artículo 16 constitucional, párrafos cuarto a séptimo).</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Suspensión en A.I. <p>Objeción del contenido del informe previo.</p>	136	<ul style="list-style-type: none"> • Hasta antes de la celebración de la audiencia incidental (por la propia lógica del trámite).
<ul style="list-style-type: none"> • Suspensión en A.I. <p>Cumplimiento de los requisitos exigidos por el juzgador para suspender el acto reclamado (entre otros, el otorgamiento de garantías).</p>	139	5 días.

<ul style="list-style-type: none"> • Trámite del A.I. <p>Prevención.</p>	146	3 días.
<ul style="list-style-type: none"> • Trámite del A.I. <p>Vista al M.P. en caso de incumplimiento en el desahogo de la prevención. Cuando el acto reclamado no sólo afecte el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.</p>	146	24 horas.
<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de A.I. <p>Auto de admisión de la demanda o de desechamiento.</p>	148	24 horas.
<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de A.I. <p>Rendición del informe justificado.</p>	149	<ul style="list-style-type: none"> • 5 días (prorrogable por otros 5 días). • 8 días antes de la celebración de la audiencia. <p>La anticipación suficiente para que el quejoso o el tercero perjudicado conozcan su contenido y aporten pruebas al respecto.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de A.I. <p>Anunciamiento de las pruebas testimonial y pericial.</p>	151	5 días antes de la audiencia sin contar el del ofrecimiento ni el de la audiencia (en realidad 7 días).
<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de A.D. <p>Envío al T.C.C., de la certificación de: fecha notificación de resolución; de presentación del escrito; días inhábiles transcurridos entre ambas fechas (segunda oportunidad para enviar esa certificación).</p>	164	24 horas.

<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de A.D. <p>Prevención por la autoridad responsable cuando faltan copias.</p>	168	5 días.
<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de A.D. <p>Remisión de autos al T.C.C., por la responsable.</p>	169	3 días.
<ul style="list-style-type: none"> • Suspensión en A.D. <p>Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas.</p>	173	<ul style="list-style-type: none"> • 3 días, se resuelven de plano.
<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de A.D. <p>Prevención por el T.C.C.</p> <p>Caso en que no se satisfagan los requisitos del artículo 166 (demanda de amparo directo).</p>	178	5 días.
<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de A.D. <p>Plazo para que el tercero perjudicado y el M.P. formulen alegaciones.</p>	180	10 días.
<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de A.D. <p>Para que el M.P. devuelva los autos solicitados para formular pedimiento.</p>	181	10 días.
<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de A.D. <p>Cuando se ejercita la facultad de atracción.</p>	182	<ul style="list-style-type: none"> • 10; 15 y 30 días (según el caso).

<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de A.D. Su resolución.	184 y	<ul style="list-style-type: none"> • Ante el T.C.C.: turno al relator: 5 días; pronunciamiento de resolución: 15 días (sic.)
	185	<ul style="list-style-type: none"> • Ante S.C.J.N.: resolución: 10 días después de que el relator distribuyó el proyecto. En caso de aplazamiento, éste no puede exceder de 60 días hábiles.

NOTA: Por no ser de interés para los fines de este estudio se omite la relación de los plazos en materia agraria (libro segundo de la L.A.).

TÉRMINOS

Supuesto	Artículo
<ul style="list-style-type: none"> • Suspensión en A.I. Audiencia incidental; su celebración.	131
<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de A.I. Audiencia constitucional; su celebración.	147
<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de A.I. Audiencia de falsedad de documentos; su celebración.	153
<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de A.D. Audiencia de resolución ante la S.C.J.N.; su celebración.	186

NOTA: Por no ser de interés para los fines de este estudio se omite la referencia a los términos en materia agraria (libro segundo de la L.A.).

III. LOS SISTEMAS PARA EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

De lo que hemos expuesto hasta aquí, puede obtenerse una conclusión casi inevitable: los términos no están sujetos a cómputo, los plazos sí. Ahora bien, la L.A. contiene, a saber, dos sistemas para el

cómputo de plazos. El primero de ellos es el referente a la interposición de la demanda de garantías, que se encuentra contenido, de modo fundamental, en los artículos 21 y 22.; en tanto que el segundo es el relativo a los plazos durante la tramitación del proceso de garantías, que se precisa en el artículo 24 del ordenamiento en cuestión. Esto ha sido planteado en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, entre las que podemos mencionar:

DEMANDA DE AMPARO. PARA COMPUTO DEL TERMINO DE SU PRESENTACIÓN RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. Para el cómputo del término para la presentación de la demanda de amparo resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, pues éste regula el cómputo de los términos en el juicio de garantías, es decir, de términos dentro del procedimiento del juicio, mas no se refiere al cómputo del término para la presentación de la demanda, que está expresamente regulado por el artículo 21 de la misma ley, y para ciertos casos de excepción por sus numerales 22 y 218 ⁴.

AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA MATERIA. Resulta inaplicable el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo para estimar si la demanda de garantías se encuentra en presentada en tiempo solicitando el amparo de la justicia federal, ya que alude al cómputo de los términos en el juicio de amparo, es decir, dicho precepto regula los términos dentro del procedimiento en el juicio de garantías, pero de ninguna manera se refiere al plazo de 15 días para interponer la demanda, pues este término se encuentra establecido por el artículo 21 de la propia Ley que señala que se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado la resolución o acuerdo que reclama el quejoso, conforme a la ley del acto ⁵.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, Tercera Sala, t. V primera parte, tesis XC/90, p. 167.

⁵ *Op. cit.*, *supra* nota 4, octava época, Primer Tribunal del Sexto Circuito, t. IX-junio, p. 350.

III.1. Los Plazos para la Presentación de la Demanda

III.1.1. Supuestos genéricos

El artículo 21 de la L.A. contiene tres hipótesis genéricas para computar el plazo de presentación de la demanda de amparo. Ese plazo, como se sabe, es de *15 días* contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- a) Haya surtido efectos, conforme a la ley de la que ha emanado el acto de autoridad, la notificación de la resolución o acuerdo que reclame el quejoso;
- b) Haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución, o bien,
- c) Se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

Respecto del inciso a) nos encontramos en presencia de una mayor seguridad para el afectado, pues existe una noticia formal del acto que puede traducirse en su perjuicio, lo que permite, al menos suponer, que tendrá a su alcance todos los elementos para su debida defensa en el proceso constitucional. En cambio, tratándose del citado inciso b), priva verdaderamente una situación de incertidumbre, pues al no existir la comunicación formal al gobernado de los actos autoritarios, la noticia de ellos puede ser obtenida de muy diversos modos (información de personas cercanas a él o las que de algún modo estén relacionadas con la generación o ejecución de los actos de referencia; por información publicada por medio de prensa, radio, televisión, etcétera) y por tanto las posibilidades de que cuente con suficientes elementos para producir su defensa en el proceso son muy escasas. En la misma circunstancia precaria se encuentra la previsión enunciada bajo el inciso c), dada la amplia gama de supuestos prácticos en los que puede considerarse que una persona se ha ostentado «sabor» de un acto de autoridad que le perjudica, toda vez que, al no existir límites específicos en la L.A., puede estimarse que una persona se ha «manifestado», «mostrado» o «ha hecho patente»

(tal es el significado literal de la voz «ostentar»), cuando ha comparecido ante la autoridad, aun sin haber sido notificada, para actuar precisamente en relación con el acto de autoridad que pretende ser reclamado, cuando en documentos consta que ya se ha mostrado sabedora de la existencia de los propios actos, etcétera.

Sin embargo, en todos los casos, lo importante es que el presunto afectado tenga *un pleno conocimiento* pleno del acto de autoridad para poder combatirlo en forma eficaz, de manera que *el conocimiento genérico o superficial del mismo no sea el factor decisivo para resolver sobre la presentación en tiempo de la demanda de garantías*. Sostener lo contrario pugnaría de modo evidente con lo previsto en el artículo 14 de la Norma Suprema, que determina que tratándose de actos privativos debe contar el gobernado con la garantía de debido proceso legal (el *due process of law* del sistema norteamericano), el cual implica, por principio de cuentas, noticia formal del acto de afectación para el quejoso. No obstante ello, algunos juzgadores de amparo suele sobreseer en el proceso de garantías por consentimiento tácito de los actos reclamados (con fundamento en la fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia) cuando el quejoso apenas ha tenido, en primer momento, un conocimiento superficial, impreciso o ambiguo del acto de autoridad que le para perjuicio. Es necesario insistir ello, porque en un país como el nuestro en el que la inseguridad jurídica sigue siendo un fenómeno frecuente, el juzgador federal debe asegurarse que el quejoso haya tenido un conocimiento cierto y lo más preciso posible del acto autoritario, a fin de evitar (lo cual es paradójico) que el amparo se convierta, en la práctica, en un instrumento más de violación de las garantías del gobernado.

Al respecto, es de interés citar los siguientes criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación:

AMPARO TÉRMINO PARA PROMOVER EL. PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, LE CORRE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ CON TODA CERTEZA LOS ACTOS RECLAMADOS. Si de los autos aparece que el ahora recurrente fue desposeído del vehículo en cuestión en la fecha que indica, no es posible que

esa fecha se tome como punto de partida para el cómputo del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, máxime si el quejoso, ahora recurrente, adujo que a partir de ella, tuvo conocimiento del acto desposesorio del vehículo aludido, más no de todas las particularidades del acto del juicio que motivó dicha desposesión, por tanto, para determinar el momento en que empezó a transcurrir el término a que se refiere el artículo invocado, *es menester estar a la fecha en que el quejoso indicó que conoció con toda certeza los actos reclamados del juicio*, fecha que debió tomar en cuenta el juez federal para que a partir de ella realizara el cómputo del término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, puesto que el conocimiento del acto reclamado debe constar de modo directo, o sea, con certeza, y no inferirse a base de presunciones ⁶.

ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO CIERTO Y PLENO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Cuando en una demanda de amparo presentada ante un Juez de Distrito, el promovente de la misma se ostenta tercero extraño al juicio del que deriva el acto reclamado que combate en amparo y que hace consistir en el desposeimiento de un bien que se dice es de su propiedad, manifiesta que en un fecha determinada se llevó a cabo tal acto por una autoridad ejecutora que simplemente le hizo de su conocimiento que el referido acto obedecía a un embargo que se había decretado sobre el bien del que sólo se le proporcionó el número; tal expresión por parte del quejoso si bien implica que supo de la ejecución del acto que reclama en su demanda de garantías, sin embargo no puede conceptuarse como un conocimiento cierto y pleno del acto reclamado para que el quejoso estuviere en condiciones a partir de esa fecha de acudir al juicio de amparo a reclamar la inconstitucionalidad del mismo, y que a la vez pueda tomarse como dato del inicio del juicio natural no conoce los antecedentes del acto que le afecta, por lo que resulta impropio jurídicamente estimar que la ejecución material de un acto de autoridad puede tenerse, en todos los casos, como punto

⁶ *Op. cit.*, *supra* nota 4, novena época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, t. II-septiembre de 1995, tesis XVII-2º.4K, p. 517.

de partida para efectuar el cómputo para la presentación de la demanda de garantías, pues la defensa de los intereses jurídicos del gobernado a través del juicio de amparo debe entenderse siempre con la condición de que al interesado se le hagan saber los datos necesarios que lo posibiliten para combatir el acto de autoridad, y por ello debe considerarse que no es sino hasta que, según la aseveración del quejoso bajo protesta de decir verdad no desvirtuada con prueba alguna en el amparo, en una fecha posterior cuando *conoció plenamente los antecedentes del acto reclamado que le permitieran estar en posibilidad de acudir al juicio de amparo a combatir el acto que estima viola garantías individuales en su perjuicio*, a partir de cuando debe computarse el término para la interposición de la demanda de garantías [...] ⁷.

También es de gran importancia destacar que para que pueda considerarse válido el cómputo a que se refiere el artículo 21 de la L.A., la noticia del acto de autoridad debe estar en conocimiento del quejoso o de quien pueda representarlo en el proceso constitucional. Esto es, que no basta que cualquier persona que tenga relación con el quejoso esté enterada para que pueda iniciarse el cómputo respectivo, sino que es necesario que tenga plena noticia del acto autoritario quien precisamente esté en aptitud legal de producir la defensa correspondiente:

AMPARO. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL, CUANDO UNO DE LOS HEREDEROS CONOCIÓ LOS ACTOS RECLAMADOS CON ANTERIORIDAD AL ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE LA QUEJOSA. La circunstancia de que uno de los herederos haya tenido conocimiento de los actos reclamados con anterioridad a la presentación de la demanda de garantías, no implica que se deba tener a la sucesión quejosa como sabedora de tales actos en ese momento, pues al mencionado heredero, quien no es único sucesor ni tiene el cargo de albacea, jurídicamente no le corresponde la representación de la sucesión; de ahí que es indebido que el cómputo del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo para

⁷ *Op. cit.*, *supra* nota 4, novena época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, t. I-junio de 1995, tesis XVI. 1º.1 k, p. 391.

la presentación de la demanda de garantías tenga como base la fecha en que el referido heredero haya conocido de los actos impugnados, supuesto que el punto de partida debe ser aquel en que el albacea supo de la existencia de los mismos ⁸.

Especial importancia tiene este particular, cuando se trata de personas morales, pues es ampliamente conocido que no cualquier persona puede representarlas, sino sólo quien por disposición de la ley o por previsión contenida en su acto constitutivo o en sus estatutos, goce de las facultades correspondientes, según dispone el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal. Sobre el particular interesa citar la siguiente tesis:

«LEYES, AMPARO CONTRA. EL TÉRMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DEBE CORRER A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SUS APODERADOS CONOZCAN EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. Si en la práctica de la visita domiciliaria respectiva, de la que se hace derivar el primer acto de aplicación de la ley reclamada, la persona con la cual se entiende cuenta con la personalidad suficiente para representar a la empresa visitada, y lo acredita con el documento correspondiente, resulta inconcuso que esa persona moral tiene pleno y cabal conocimiento del acto de autoridad contenido en aquella diligencia, ya que con el cúmulo de facultades que le confiere a su apoderado, en el poder para pleitos y cobranzas, debió conocerlo con plenitud, pues para el caso no se requieren mayores requisitos, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2546 y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, el poder general para pleitos y cobranzas legitima cabalmente al apoderado para actuar en nombre de su poderdante ante toda clase de autoridades, no debiendo confundirse la capacidad que debe tener todo apoderado para conocer de un determinado acto de autoridad, que pueda ser reclamado en la vía de

⁸ *Op. cit.*, *supra* nota 4, novena época, Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, t. II-agosto de 1995, tesis VII.2º. 11c, p. 463.

amparo, con las facultades necesarias para representar válidamente a una persona moral, en ese tipo de actos fiscales, pues en tanto que para la primera se requiere que únicamente cuente con el poder general para pleitos y cobranzas, en las segundas pueden exigirse otros requisitos, cuya omisión puede dar lugar a la nulidad del acto, pero no impide el conocimiento por parte de la empresa del acto concreto de aplicación de la ley de que se trata»⁹.

Por último, en otro orden de ideas, a los supuestos genéricos ya abordados, debe agregarse el establecido en la parte final de la fracción II del artículo 22 de la L.A., referente a la interposición del amparo en contra del acuerdo que dicte la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de una persona reclamada por un Estado extranjero. En la L.A. se estableció enfáticamente que el plazo de interposición «será siempre de 15 días» y sin embargo extrañamente se reguló este supuesto, en un artículo que en realidad contiene plazos especiales, como lo es el 22 de la propia ley. Más aún, la previsión que se menciona tiene incluso mayor afinidad con el resto de la estructura del artículo 21 de la L.A. en cuanto a la forma de computar el plazo correspondiente:

EXTRADICION. RESOLUCIÓN DE. EL TÉRMINO DE QUINCE DIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍA, DEBE COMPUTARSE CONFORME A LA SEGUNDA DE LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. En virtud de que en la Ley de Extradición Internacional no existe disposición legal que determine el momento a partir del cual deben surtir efectos las notificaciones que realicen dentro de un procedimiento de extradición, ni precepto alguno que remita a la aplicación supletoria de un ordenamiento jurídico federal o común; ello conlleva a la determinación de que el plazo de quince días hábiles que para la presentación de una demanda de amparo prevé el párrafo tercero de la fracción II del artículo 22 de la Ley

⁹ *Op. cit.*, *supra* nota 4, octava época, Tercera Sala, t. VIII-diciembre, tesis 3ª CLVII/91, p. 52.

de Amparo, debe observarse la segunda de las reglas que en un orden lógico prevé el numeral 21 de la ley de la materia, es decir, la relativa a que: «[...] Dicho término se contará desde el día siguiente [...] al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución [...]»; por lo que dicho cómputo debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se hubiese realizado la notificación de la resolución de extradición reclamada, por haber sido ese acto procesal el medio por el que la parte interesada tuvo conocimiento de la misma ¹⁰.

III.1.2. Supuestos especiales

Los plazos especiales para la interposición de la demanda de garantías, previstos en el artículo 22 de la L.A. son tres:

a) Tratándose de las leyes denominadas «autoaplicativas», que por su sola entrada en vigor causan un perjuicio al quejoso (como es el caso de un importante sector de las disposiciones fiscales), el plazo para la interposición de la demanda es de 30 días. No debe olvidarse, sin embargo, que fuera de este evento, cuando se presente el primer acto de aplicación de la ley (en el amplio sentido de «ley» que se contiene en la fracción I del artículo 114 de la L.A.), el quejoso dispone de un plazo de 15 días hábiles para presentar la promoción respectiva (conforme al artículo 21 de la L.A.) y si la ley del acto contempla un recurso o medio de defensa ordinario que el quejoso decide agotar en forma previa a la interposición del amparo, entonces dispone de 15 días contados a partir de que le sea notificada la resolución respectiva:

LEYES, AMPARO CONTRA. TÉRMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA. Los distintos términos para impugnar una ley que se estime inconstitucional, son: a) Dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor la ley si es autoaplicativa (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo); b) Dentro de los quince días a

¹⁰ *Op. cit.*, *supra* nota 4, novena época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, t. IV-septiembre de 1996, tesis I.2°.P.4 p, p. 647.

partir del primer acto de aplicación (artículo 21 de la misma Ley), y c) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución del recurso o medio de defensa ordinario, si éste se agotó previamente a la interposición del amparo (artículo 73, fracción XII, tercer párrafo de la Ley invocada) ¹¹.

b) Tratándose de actos graves en materia penal, la demanda puede presentarse «en cualquier tiempo», es decir que no existe plazo alguno. Aquí, estamos hablando de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales (la denominada «leva», que se practicó de modo reiterado en nuestro país durante el siglo XIX y las tres primeras décadas del siglo XX). También se encuentran contemplados aquí los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional: la mutilación (cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito), la infamia (el deshonor o el desprestigio públicos), la marca (señal hecha en una persona para distinguirla de las demás), los azotes (castigo dado con instrumento de suplicio formado con cuerdas anudadas y a veces erizadas en punta), los palos (suplicio que se ejecuta con un instrumento de palo, como lo es la horca, el garrote vil, etcétera), el tormento de cualquier especie, la multa excesiva (es decir, la sanción pecuniaria que está en desproporción a las posibilidades económicas del multado), la confiscación de bienes (la aplicación o adjudicación que de ellos hace a su favor el Estado por la comisión de un delito, sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado, con las salvedades previstas en el propio artículo 22 constitucional) y cualesquiera otras penas inusitadas (aquella cuya sanción no está consagrada en la ley para un hecho delictivo determinado) o trascendentales (las que no sólo afectan al autor del hecho delictivo, sino que su efecto se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito) ¹².

¹¹ *Op. cit.*, *supra* nota 4, novena época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, t. IV-septiembre de 1996, tesis I.2º.P.4 p, p. 647.

¹² *Op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 161, 770, 875, 941 y 1000. Asimismo cfr. Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Ed. Porrúa, 1985 (19ª ed.), pp. 653-656.

c) También el artículo 22 de la L.A. se ocupa de quienes se encuentren *ausentes* del lugar donde se ha ventilado el proceso o procedimiento ordinario. Además dichos *ausentes* deben tener la calidad de «terceros extraños a juicio», toda vez que la fracción III del propio artículo determina se ha de estar en presencia de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio (como es el caso de las de sobreseimiento) «[...] *en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio* [...]».

Para el caso, la ley de la materia, otorga:

c.1) *90 días* si el ausente reside fuera del lugar del juicio, pero dentro del país.

c.2) *180 días* si reside fuera del país.

En ambos supuestos, de acuerdo con la L.A., el plazo se computa desde el día siguiente a aquél en que el agraviado hubiere tenido conocimiento de la resolución. Y no se tiene por *ausentes* a quienes tengan mandatario en el «lugar del juicio», a los que hubieren señalado para oír y recibir notificaciones en él, o de cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

IV. LOS PLAZOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO DE AMPARO

Conforme se expresó líneas arriba, en el artículo 24 de la L.A. se establecen las reglas para realizar el cómputo de los *plazos durante la tramitación del proceso constitucional*, a diferencia de los plazos para la mera presentación de la demanda, referidos en los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento.

Así pues, para los primeros, debe considerarse que:

a) *Los plazos corren desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación* (insistimos, practicada durante el propio proceso

de amparo) y *queda incluido en ellos el día del vencimiento*. Al respecto, el artículo 34 de la L. A. establece que las notificaciones surten sus efectos: para las autoridades responsables, «desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas» y para las demás partes «desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia».

Con todo y que el sistema de cómputo de plazos que se menciona en el párrafo precedente se advierte como muy sencillo (para las autoridades responsables el conteo comienza el día siguiente de la práctica de la notificación respectiva y las demás partes cuentan con un día más, es decir, no el segundo sino el «tercer día»), es necesario tener cuidado con los plazos especiales consignados en la L.A. y atender a la literalidad de los mismos, como ocurre, por ejemplo, con el relativo al plazo para interponer el incidente de inconformidad con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo:

INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE TÉRMINO LEGAL PARA SU PRESENTACIÓN. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales: «El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: I. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento». Por su parte el numeral 34 de la misma Ley establece que: «Las notificaciones surtirán sus efectos: I. Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas. II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia». Ahora bien, el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria en comento, señala que: «Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida». *Por tanto, el término de cinco días con que cuenta el quejoso para interponer*

el incidente de inconformidad debe computarse a partir del día siguiente «al de la notificación», pues donde el legislador distingue no cabe hacer distinción y es regla de lógica general que la norma especial excluye a la general. Esto es así porque la notificación es un acto independiente de la fecha en que surte sus efectos; de otro modo, no se explica la razón del porqué el legislador distinguió el término de la aludida inconformidad, al igual que también lo hizo para el recurso de queja en el artículo 97, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que a la letra dice: «Los términos para la interposición del recurso serán los siguientes: II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; en los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrán interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta...¹³.

El anterior criterio pudiera ser considerado excesivamente formalista, falta de un análisis sistemático de las diversas disposiciones que regulan los plazos en la tramitación del amparo y de muchas otras cosas más. Sin duda. Pero es muy útil para destacar que en materia de plazos es necesario efectuar, cada vez, en cada caso concreto, un análisis preciso y cuidadoso, evitar confianzas injustificadas y, por el contrario, redoblar las precauciones.

b) *Los plazos se computan por días hábiles, con excepción hecha de los referentes al incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento.* Por lo que hace a los días y horas hábiles para la promoción, sustanciación y resolución del proceso de amparo, en el numeral 5 encontrará el lector algunos comentarios. Así las cosas, ocupémonos del segundo aspecto enunciado.

La expresión «de momento a momento» no figura en el *Diccionario de la Lengua Española*. Existe otra similar que es la de «por momentos»,

¹³ *Op. cit.*, *supra* nota 4, novena época, Primera Sala, t. IV-agosto de 1996, tesis 1ª./J.21/96, p.

que significa «sucesiva y continuadamente; sin intermisión en lo que se ejecuta o se espera; progresivamente»¹⁴, lo que parecería significar, respecto del tema en cuestión, que para los efectos de dicho incidente todos los días son hábiles. Más aún. Desde el punto de vista del análisis meramente gramatical, en la fracción II del artículo 24 de la L.A. el concepto contrapuesto al de conteo con «exclusión de los días inhábiles» es el de conteo de «momento a momento» (lo que parecería indicar que no existen, para ese fin, días inhábiles). Todavía más, en el artículo 26 de la L.A. se afirma que «no se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de [esa] ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse promociones.- Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión».

Sin embargo, el Poder Judicial de la Federación ha atribuido, en la expresión «de momento a momento» un significado por completo diverso:

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. COMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. De una interpretación conjunta de los artículos 97, fracción IV, 99, último párrafo y 34 de la Ley de Amparo se advierte que, respecto del cómputo del término para la interposición del recurso de queja que hagan valer las autoridades responsables en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, resulta más benéfica la regla prevista en el último párrafo del artículo 99, que la que establece la fracción IV del artículo 97, porque en el primer caso *el término cuenta de momento a momento, es decir, a partir de la hora en que queda legalmente hecha la notificación* y en el segundo comienza a correr un día después de practicada ésta [...] ¹⁵.

No omitimos señalar que nos encontramos, en este caso, en presencia de una tesis cuya interpretación no corresponde ni al

¹⁴ *Op. cit.*, *supra* nota 1, p. 921.

¹⁵ *Op. cit.*, *supra* nota 4, novena época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, t. II-octubre de 1995, tesis I.1º.A.3.K, p. 608.

artículo 24, ni al 26 de la L.A.; sin embargo, dicho criterio sí se encuentra referido en el artículo 34 de la ley y es consistente con el que se menciona a continuación, en el cual también se atribuye a la expresión preposicional «de momento a momento» el sentido de que las notificaciones, para las autoridades responsables, surten sus efectos «desde la hora en que queden legalmente hechas»:

REVISIÓN, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. De acuerdo con lo que dispone el artículo 24 de la Ley de Amparo, en cuanto a las reglas generales para el cómputo de los términos, se señala con precisión que se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles, aludiendo al único caso de excepción en que los términos se contarán de momento a momento, que es en el incidente de suspensión. En otra de las fracciones se establece, que para la interposición de los recursos, los términos se contarán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que hubiera surtido sus efectos la notificación respectiva. Ahora bien, en el artículo 86 de ese mismo cuerpo legal, se expresa con toda claridad, que el término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente, al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Por consiguiente, resulta jurídicamente inconsistente el argumento que se aduzca fundado en lo que dispone la fracción I del artículo 34 de la Ley de Amparo, en cuanto a que las notificaciones que se hacen a las autoridades responsables, surten sus efectos «desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas», con el fin de que se reconozca como caso de excepción, de las reglas generales a que se ha hecho referencia y con el propósito de que se admita en el caso que, para la autoridad responsable, corren los términos para la interposición del recurso de revisión *de momento a momento incluyendo sábados, domingos y días en que suspendan las labores de los tribunales*, porque no fue ésta la intención del legislador, al decir que *las notificaciones surtirán sus efectos para la autoridad responsable, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, lo cual sólo puede interpretarse en el sentido de que, a cualquier hora del día natural que se le notifique a la autoridad responsable, surte efectos la notificación, para que no se eluda el cumplimiento de las resoluciones que se le notifiquen y se cumplan de inmediato*. En conclusión, los artículos

24 y 86 de la Ley de Amparo dan la correcta directriz de la forma de computar los términos para la revisión y, el reiterado empleo de la palabra días, que *salvo casos excepcionales de la suspensión* hace el legislador en ambos preceptos, *impide considerar que esos términos deban contarse de momento a momento*, pues se insiste que, en los términos judiciales, los días hábiles son y se han de entender naturales, comprendiendo las veinticuatro horas que los componen ¹⁶.

c) *Para la interposición de los recursos, los plazos son individuales*, lo que implica que corren para cada una de las partes desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido efectos la notificación respectiva.

En este sentido, la doctrina ha elaborado diversas clasificaciones de plazos. Entre ellas se encuentra la que considera a la parte para la que corre el plazo. Afirma Ovalle Favela que atendiendo a este criterio: «[...] éste puede ser *común* o *particular* (“*individual*”, en la terminología del artículo 290 del C.F.P.C.). El plazo es común cuando es señalado para que dentro del mismo las [...] partes realicen determinado acto procesal [...] En cambio, el plazo es particular cuando dentro del período correspondiente [...] una de las partes puede llevar a cabo el acto procesal...» ¹⁷.

Así, si en materia de recursos los plazos son individuales, es necesario hacer el cómputo, en cada supuesto, atendiendo a las reglas de los artículos 24 y 34 de la L.A., aunadas a las específicas del recurso de queja, del de revisión o bien del de reclamación, según sea el caso, como puede observarse con claridad de la lectura de las tesis relevantes que se transcriben en los incisos a) y b) de este apartado, a cuya lectura remitimos.

d) *Los plazos pueden ampliarse en razón de la distancia*, tomando en cuenta la dificultad o facilidad de las comunicaciones, sin que en ningún

¹⁶ *Op. cit.*, *supra* nota 4, séptima época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, t. 217-228 sexta parte, p. 572.

¹⁷ Ovalle Favela, *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 279.

caso la ampliación pueda exceder de un día por cada 40 kilómetros. A este respecto, el artículo 289 del C. F. P. C. (supletorio este código de la Ley de Amparo) es más preciso al señalar que: «[...] Cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que se radique el negocio, y se deba fijar un término para ello o esté fijado por ley, se ampliará el término en un día por cada cuarenta kilómetros de distancia [...] entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. *La distancia se calculará sobre la vía de transportes, más usual, que sea más breve en tiempo*».

V. DÍAS Y HORAS INHÁBILES

V.1. Días Hábiles

De acuerdo con el artículo 23 de la L.A., para la presentación de la demanda, para la sustanciación y resolución del proceso de amparo se considera que todos los días son hábiles, con exclusión de los *sábados* y *domingos* (en principio por razones de índole religioso y en la actualidad por cuestiones sociales y familiares), *el 1º de enero* (por motivos sociales), *5º de febrero* (promulgación de la Constitución de 1917), *1º de mayo* (en memoria de los mártires de Chicago), *5º de mayo* (aniversario de la Batalla de Puebla, ocurrida en 1862), *14 de septiembre* (aniversario de la anexión de Chiapas a la República Mexicana, en 1824), *16 de septiembre* (inicio del movimiento independentista, de 1810), *12 de octubre* (aniversario del encuentro de dos razas, 1492) y *20 de noviembre* (inicio del movimiento revolucionario de 1910). Este tema no ameritaría mayor comentario si no fuera por la viciosa costumbre del «legislador»¹⁸ de modificar, reformar o derogar artículos permanentes de una ley, mediante artículos transitorios de otra muy diversa. Si se tratara de poner trampas legales, el método sería impecable, no cabe duda; pero como, al menos en teoría, las *normas jurídicas*

¹⁸ Entendiendo por tal no al Poder Legislativo, sino en términos reales, a la masa anónima de personas que suelen elaborar un proyecto de ley (sus modificaciones, reformas, adiciones, abrogaciones o derogaciones); aunado a la masa también anónima que lo revisa una y otra vez, en ocasiones hasta transformarlo radicalmente; sumado a la masa de personas que lo aprueba, a veces sin conocimiento profundo del tema.

deben ofrecer *seguridad jurídica*, dicho método es censurable. Y esto es precisamente lo que ocurre en relación con el artículo 23 de la L.A.

En efecto, el 27 de mayo de 1995 entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo artículo Noveno Transitorio dispuso que: «A partir de la entrada en vigor de [esa] ley, los días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el artículo 160 de [esa] ley». Sin embargo este último precepto no reguló propiamente los días hábiles, sino las vacaciones: «Los magistrados de circuito y jueces de distrito disfrutarán anualmente de dos períodos vacacionales de quince días cada uno, en los períodos que fije el Consejo de la Judicatura Federal». En realidad el artículo que se ocupó del tema es el 163 de la propia L.O.P.J.F.: «En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, *salvo en los casos expresamente consignados en la ley*».

Como se advierte, primero, el «legislador» modificó el párrafo inicial del artículo 23 de la L.A. sin tocar ésta; segundo, lo efectuó a través de un transitorio que quedó fuera de la L.A.; tercero, por si fuera poco equivocó el artículo permanente de la L.O.P.J.F. al que debía referirse, y cuarto, recogió al final la salvedad de los casos expresamente consignados en «ley» (¿se trata de la L.A.?). Fuera de estos detalles (alguien diría, sin importancia) en comparación con el artículo 23 de la L.A. agregó dentro del catálogo de los días inhábiles el 21 de marzo (que ya había sido considerado como tal, en diversos criterios del Poder Judicial de la Federación) y suprimió los días 5 de mayo, 12 de octubre y el tan criticado 14 de septiembre.

Por fortuna, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al pronunciarse sobre este problema consideró que el sistema establecido en los artículos 160, 163 y Noveno Transitorio de la L.O.P.J.F. producía confusión, por lo que debían considerarse, junto con los previstos en éstos, los días inhábiles contemplados en el primer párrafo del artículo 23 de la L.A.:

DÍAS INHÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO. DADA LA CONFUSIÓN QUE PRODUCEN LOS ARTÍCULOS 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN TOMARSE COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTÍCULO 163 Y TAMBIÉN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO.

Produce confusión la incongruencia existente entre los artículos noveno transitorio y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del 27 de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pues mientras el primero de esos preceptos dispone que a partir de su entrada en vigor, los días inhábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el numeral 160, este precepto nada dispone acerca de los días hábiles o inhábiles; en cambio, el artículo 163 de la misma ley orgánica establece como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, en los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, «[...] salvo en los casos expresamente consignados en la ley», remisión que incrementa la duda, pues el artículo 23 de la Ley de Amparo señala como días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y veinte de noviembre. Por tanto, dada esta situación confusa que induce a error, debe estarse a lo más favorable al promovente del amparo o de los recursos correspondientes y, en su caso, tomar como inhábiles los días que como tales señalan ambos artículos — 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 23 de la Ley de Amparo—, para efectos del cómputo a que este último precepto se refiere ¹⁹.

Ahora bien, comentario aparte merece la previsión relativa a la suspensión de labores por parte del juzgador de amparo, contenida en el artículo 26 de la L.A. Conforme hemos dicho en el numeral 4

¹⁹ *Op. cit.*, *supra* nota 4, Pleno, novena época, t.V, febrero de 1997, tesis de jurisprudencia. p. XXV/97, p. 122, materia común.

precedente, la ley de la materia contempla dos sistemas para el cómputo de plazos: uno relativo a la presentación de la demanda y otro concerniente a la sustanciación y resolución del amparo; el primero contenido en los artículos 21 y 22 de la L.A. y el segundo en el artículo 24 del propio ordenamiento.

En este sentido, el artículo 26 de la L.A. señala que: «*No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de [esa] ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones.- Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión*». Como se advierte, el legislador sólo hizo referencia al artículo 24 (que considera los plazos en la sustanciación y resolución del amparo) y omitió la mención, por demás obvia, de los artículos 21 y 22 (que versan sobre los plazos de la presentación de la demanda), pues es claro que si por cualquier razón (vacaciones, movimientos de carácter social, siniestros, etcétera) no hay labores en el juzgado o tribunal ante el que deben realizarse las promociones, ningún plazo puede correr. Sobre el particular, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció la siguiente tesis:

AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLO. VACACIONES. Para el cómputo del término para promover el amparo, deben descontarse tanto los días en que tuvo vacaciones la autoridad responsable, en que la quejosa no tuvo a su disposición el expediente del que emanó la resolución reclamada, como lo días en que tuvieron vacaciones los Tribunales Colegiados, ya que éstos resultaban inhábiles, porque durante ellos no pudieron tener lugar actuaciones (artículos 26 de la Ley de Amparo y 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Y en caso de que ambos períodos de vacaciones no coincidan, debe estarse a lo más favorable a la parte quejosa; es decir, descontar todos los días en que no laboró la autoridad responsable y en que no laboró el Tribunal Colegiado, independientemente de que la demanda de amparo se presente ante la autoridad responsable o directamente en la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que no puede haber dos

términos legales para promover el amparo, según donde se presente la demanda ²⁰.

Sobre este mismo tema, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se ha pronunciado en sentido opuesto:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO RESPECTIVO NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS GOZAN DE VACACIONES POR SUSPENSION DE LABORES. En el término de quince días que el artículo 21 de la Ley de Amparo establece para promover el juicio de garantías uni-istancial no deben descontarse los días que por vacaciones o suspensión de labores no desarrollen actividades los Tribunales Colegiados porque es a la autoridad responsable a quien los interesados acuden a la consulta de constancias para preparar la acción constitucional y presentan la demanda de amparo en términos del artículo 163 de la misma ley. Sin que obste a lo anterior lo dispuesto por el artículo 26 de la ley de la materia, toda vez que éste remite expresamente a lo preceptuado por el artículo 24 de la propia ley, que en absoluto tiene que ver con la demanda de garantías, pues se refiere a los términos que rigen para la sustanciación del juicio de amparo ²¹.

Esta diferencia de criterios dio lugar a una denuncia de contradicción, la cual se encuentra numerada bajo el 32/97 y no obstante que se listó como tal desde marzo de 1998, seis meses después no ha sido resuelta. Sin embargo es posible es que cuando el lector tenga en sus manos este material, ya se conozca cuál es el criterio que ha de prevalecer, en los términos previstos por el artículo 197-A de la L.A.

²⁰ *Op. cit., supra* nota 4, séptima época, t.60 sexta parte, p. 57.

²¹ *Op. cit., supra* nota 4, novena época, t. VI, agosto de 1997, tesis VI. 1º 9K, p. 703.

V.2. Horas Inhábiles

Señala el artículo 281 del CFPC que las que las actuaciones judiciales deben ser practicadas en días y hora hábiles y más adelante agrega que son «horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve». También indica, en su artículo 282, que «el Tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que [han] de practicarse.- Si una diligencia se inició en días y horas hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad habilitación expresa».

Ésta es la regla que debe observarse, a falta de disposición expresa en la ley de la materia. En cuanto a las excepciones, una muy importante figura en el párrafo final del artículo 23 de la L.A., según el cual: «La presentación de *demanda* o *promociones* de término *podrá hacerse el día en que este concluya, fuera del horario de los tribunales, ante el secretario* ²² *y en los casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo*».

La demanda e incidentes a que se refiere la parte final del párrafo precedente son, de acuerdo con disposición expresa de la ley, únicamente los relativos a los actos graves en materia penal: «Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques

²² Como es sabido, después de que han concluido las labores del órgano, las «demandas o promociones de término» suelen ser presentadas en el local del juzgado, si el secretario respectivo se encuentra en él o bien es necesario acudir al domicilio personal de éste, lo cual presenta innumerables problemas en la práctica. Para resolver parte de esta situación, el 1º de abril de 1998, entró en vigor el Acuerdo 11/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que amplió el funcionamiento de la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, para recibir las demandas y promociones de término, en horario que comprende de las catorce treinta horas a las veinticuatro horas. Los considerandos y artículos del Acuerdo son los siguientes:

a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquier hora

II. ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/1998, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE AMPLÍA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA RECIBIR LAS DEMANDAS Y PROMOCIONES DE TÉRMINO, EN HORARIO QUE COMPRENDE DE LAS CATORCE TREINTA HORAS A LAS VEINTICUATRO HORAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.- Que dichas reformas modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.- Que los artículos 99 y 100, párrafos primero y séptimo de la Carta Magna, 68 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, disponen que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

CUARTO.- Que el artículo 81, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

QUINTO.- Que para solucionar los problemas que enfrentan los justiciables para la presentación de demandas y promociones de término fuera del horario de labores de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, derivados de las distancias que deben recorrer para que aquéllas les sean recepcionadas por los autorizados para ese efecto, que en muchos casos origina su presentación extemporánea, este Órgano Colegiado consideró necesario, en ejercicio de sus atribuciones, emitir el presente Acuerdo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracciones II y XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se amplía el funcionamiento de la oficialía de partes de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, con un horario que comprende de las catorce treinta horas a las veinticuatro horas, el cual iniciará el día primero de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO.- La ampliación autorizada funcionará únicamente para recibir las demandas y promociones de término.

Las demandas de amparo en las que se reclame orden de arresto decretada por autoridad judicial, deberán seguir presentándose ante el secretario del juzgado autorizado conforme al turno establecido por los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día primero de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Así como un aviso, por una sola ocasión, en tres de los diarios de mayor circulación nacional.

del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se hayan concedido.- Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas de despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas [...]».

VI. OTROS CRITERIOS RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por la forma tan breve y poco precisa en que se encuentra regulada la materia objeto de estudio, es indispensable acudir a los criterios del Poder Judicial Federal, a fin de resolver un importante número de problemas que plantea la práctica forense de amparo. Por ello, además de los que hemos referido líneas arriba, a continuación encontrará el lector una selección de tesis que pudieran ser útiles para el análisis de los plazos en el proceso de amparo.

1

ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 55/92. Laura Woolfolk viuda de Lozano. 20 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega.

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. X-julio, p. 332.

2

REPRESENTANTE LEGAL. NO PUEDE IGNORAR HECHOS QUE CONOCIÓ EN LO PERSONAL. Si el quejoso, quien es representante legal de la empresa codemandada, tuvo conocimiento de los actos impugnados, es evidente que también lo tuvo como representante de dicha empresa, pues es materialmente imposible que lo que sabe como persona física lo ignore como representante legal de la empresa, por lo cual si un emplazamiento a una negociación mercantil debe realizarse por conducto de una persona física, que al mismo tiempo, por la ficción legal del desdoblamiento de su personalidad, es apoderado o representante de esa persona moral, no es legalmente posible que el referido representante desconozca de la existencia del juicio origen del emplazamiento, si este último como codemandado fue emplazado al mismo juicio como persona física.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 276/94. Sanitarios y Cocinas Villarreal, S.A. de C.V. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. II-julio de 1995, tesis: IV.3° 3K, p. 270.

3

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO; EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUÉLLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERÉS. Una nueva reflexión sobre el tema del amparo promovido por las personas extrañas a juicio a que se refiere el artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, lleva a este Pleno, por una parte, a reiterar las consideraciones generales de la resolución dictada en el expediente de contradicción de tesis 22/92 y que originó la jurisprudencia 359 (Compilación de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, página doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y dos), esto es, que quien promueve amparo como persona extraña a juicio tiene la carga de acreditar la afectación que los actos reclamados causan a su interés jurídico; y que esta violación a los derechos de que el quejoso es titular, permite determinar la regla de que el plazo impugnativo debe computarse a partir de que tenga conocimiento de esos actos que le causan un agravio personal, actual y directo, de donde se infiere que si la afectación es causada desde el principio, en virtud de no haber sido emplazado y por todo el juicio, el plazo empieza a contar desde que tiene conocimiento de ello; asimismo, si lo que agravia al quejoso es la sentencia, el cómputo empieza cuando tiene conocimiento de este fallo; o bien a partir de la ejecución, si sólo ésta lo perjudica. Por otra parte, sin embargo, este Pleno se aparta del criterio de dicha tesis jurisprudencial, en cuanto limitaba la causación de la afectación al extraño a juicio, sólo por los actos de ejecución, de donde derivaba que el cómputo del plazo debía comenzar, en todos los casos, a partir de la ejecución. La separación respecto de esta parte de la tesis, deriva de su desarmonía con la regla fundamental de la primera parte, así como por la razón de que cuando dos personas litigan entre sí, sin llamar a quien es titular de los derechos controvertidos, ya el sólo procedimiento le causa perjuicio, tanto desde el punto de vista legal, como constitucional, en virtud de que se sigue el juicio sin darle la garantía de audiencia; además, si en los casos en que desde

el procedimiento se causa perjuicio al quejoso extraño y tiene conocimiento de ello, se tuviera que esperar hasta la ejecución, es claro que se apartaría de la regla prevista en el artículo 21 de la Ley de Amparo, acerca de que el plazo impugnativo debe contarse a partir de que haya tenido conocimiento de tal acto. El cómputo a partir de la ejecución se justifica, por tanto, sólo cuando ésta es la única que agravia al quejoso, o bien, cuando afectándole el procedimiento, tuvo conocimiento del mismo hasta la ejecución.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 11/95.- Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.- 18 de septiembre de 1997.- Unanimidad de diez votos (Ausente Sergio Salvador Aguirre Anguiano).- Ponente: Olga María Sánchez Cordero.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: Que el Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 13 de enero en curso, aprobó con el número 6/1998, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, 13 de enero de 1998.

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación*, tesis de jurisprudencia 6/1998. Modificación de la jurisprudencia 359, compilación de 1995, t. VI.

4

AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. NO COMPRENDE LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En el cómputo del término para promover el amparo, deben descontarse los días en que la autoridad responsable deja de laborar, los cuales resultan inhábiles porque durante ellos no pueden correr términos para la interposición de la demanda de garantías, pues de no ser así, se reduciría el término en perjuicio

del quejoso; quien debe disfrutarlo en toda su plenitud para estar en aptitud de consultar el expediente del que emana el acto reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 36/89. Alejandro Bonfil Valle. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez. Reitera el criterio sustentado en la Jurisprudencia 22. Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* del año de 1985.

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. III Segunda Parte-1, p. 103.

5

DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE HACERSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES. La tesis que por mayoría de votos ha venido sosteniendo la Sala en el sentido de que el cómputo del plazo para interponer el amparo, debe hacerse a partir del día siguiente en el que fue notificado el acto reclamado se funda en el siguiente razonamiento: El artículo 21 de la Ley de Amparo establece: «El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama [...]». El artículo 24 de la propia Ley determina en su fracción I que (el término en el juicio de amparo) comenzará a correr desde el día siguiente al que surta sus efectos la notificación si el legislador utilizó diversas expresiones: día siguiente al que se haya notificado al quejoso y día siguiente al que surtió efectos la notificación, debe suponerse que expresó dos diversos

pensamientos o que fue distinta su voluntad respecto del término para pedir amparo y en relación con el término en el juicio de amparo; por ende, el término para pedir amparo debe contarse desde el día siguiente no al día en que surte sus efectos la notificación del acto reclamado sino al día siguiente del día en que la notificación fue materialmente practicada (mediante fijación de cédula, publicación en el Boletín Judicial, etcétera). Contra ese razonamiento pueden hacerse las siguientes consideraciones: Los artículos que se aplican fueron adoptados en la Ley de Amparo de mil novecientos diecinueve y reproducidos en la que se encuentra actualmente en vigor. Antes de que se promulgara la Constitución de mil novecientos diecisiete que mediante el artículo 107 adoptó importantes reformas en la estructura del amparo, el juicio de garantías se normaba por las reglas adoptadas, en el capítulo especial del Código Federal de Procedimientos Civiles y más concretamente por el Código Federal de seis de octubre de mil ochocientos noventa y siete. Dicho ordenamiento preceptuaba: artículo 781: La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, se si tratase de sentencia definitiva y dentro de quince en los demás casos. El artículo 21 de la Ley de Amparo establece, según se ha dicho, que el término se contará desde el día siguiente al que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame, por lo que parece derivar de la fórmula: (ligeramente cambiada) del Código Federal con el aditamento a que después se hará relación. El artículo 24 relativo a términos en el juicio de amparo es absolutamente nuevo puesto que en el Código Federal no era necesario, ya que existían disposiciones generales sobre cómputo de términos. Tampoco figura en el Código Federal de Procedimientos (como no figura en el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, vigente ni en múltiples ordenamientos procesales) un precepto que expresamente estableciera el momento en que surte sus efectos la notificación. La adopción del artículo 34 relativo se explica fundamentalmente por la necesidad de establecer normas diversas para la autoridad responsable y las demás partes en el amparo. Si la Ley de Amparo ha adoptado disposiciones especiales sobre el momento en que surte sus efectos la notificación, es obedeciendo principalmente a la preocupación de vincular inmediatamente

a la autoridad responsable al cumplimiento de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo, desde la hora en que se les entrega el oficio de notificación, para evitar procedimientos indebidos de la propia autoridad encaminados a eludir la resolución que concede la suspensión, otorga el amparo o requiere para el cumplimiento de la sentencia, pretextando que no conoció el contenido de la repetida resolución sino hasta horas o días después. Es lógico que el artículo 24 relativo a términos en el juicio de amparo esté íntimamente vinculado con la estructura adoptada por la propia ley sobre efectos de la notificación, pues el cómputo de tales términos debe hacerse en forma congruente con el sistema. Mas la disposición que establece el término para pedir amparo tiene que adoptarse a todo el inmenso campo judicial y administrativo, del que puede emanar el acto reclamado; la fórmula que se adopte debe ser genérica, flexible y adaptable lo mismo a aquellas legislaciones que adopten un precepto especial sobre el momento en que surte efectos la notificación, que a la que no resuelve en forma expresa el problema y lo deja a la libre interpretación jurídica. Es la ley que rige el acto a la que incumbe, dentro de su soberanía, regir la forma y efectos de sus notificaciones y no a la ley que organiza el procedimiento constitucional para impugnarlas. Por ende, el artículo 21 de la Ley de Amparo debe interpretarse como una disposición independiente de la contenida en el artículo 24 de la propia ley. La consecuencia de la aplicación de la tesis mayoritaria anterior, se advierte en proyectos de sobreseimiento en los que se considera como día de la notificación, el de su publicación en el Boletín Judicial. En tanto que el autor del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no tiene por hecha la notificación sino hasta el día siguiente, la Sala, para los efectos del amparo, adoptaba un precepto diverso cuyo efecto es restringir el término para ejercitar la acción constitucional; y consideraba como notificación la publicación en el Boletín Judicial que no es más que una indicación a las partes en el sentido de que se ha dictado una resolución en el juicio para que acudan al juzgado a enterarse de su contenido, puesto que en el Boletín sólo se expresan los nombres de las partes más no se transcribe el contenido del acuerdo. Fácilmente puede imaginarse un precepto de una ley administrativa que estableciendo la notificación por edictos considere que no surte sus efectos

sino quince días después de publicado el último edicto, tratándose de personas de domicilio desconocido. La tesis anterior consideraría que en el momento en que surtió efectos la notificación, conforme a la Ley del acto, se extinguió ya el término para impugnarla en amparo. En tal virtud la Sala por unanimidad considera que el cómputo del plazo para interponer el amparo debe hacerse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto reclamado. Finalmente, aun considerando que la cuestión fuera opinable o discutible, la más elemental prudencia ha conducido a la Suprema Corte a optar, en casos similares, por entrar al fondo del amparo y no por el sobreseimiento porque un sobreseimiento injusto es una denegación de Justicia.

PRECEDENTES: Amparo directo 5385/63. Edmundo Díaz Escamilla. 31 de marzo de 1965. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, Tercera Sala, t. XCIII, Cuarta Parte, p. 51.

6

AMPARO DIRECTO PLANTEADO COMO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO. De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Amparo cuando se presenta ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos respecto de los cuales proceda el amparo directo, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario si confirma la resolución del juez. La interpretación de este precepto permite concluir que se refiere al caso en que la parte quejosa equivoca la vía, promoviendo amparo indirecto contra actos respecto de los actos que estima lesivos de sus garantías individuales, debe considerarse que se interrumpe el término legal de presentación de la demanda de garantías y, por tanto, a fin de determinar la oportunidad de su presentación,

debe atenderse a la fecha en que se presentó ante el juzgado de Distrito y no a aquélla en que la reciba el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, sin que resulte aplicable a dicho caso lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Amparo con respecto a que «la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley», toda vez que este último precepto no se refiere al caso de equivocación de la vía, sino al de una demanda de garantías planteada como amparo directo pero que se presenta ante autoridad distinta de la responsable, precepto que además corrobora que la falta de disposición expresa por parte del legislador en torno a la no interrupción del término en el artículo 49 significa que en el caso establecido en este numeral sí se interrumpirá dicho término de presentación de la demanda de amparo, máxime que el propio numeral 49 establece la posibilidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito imponga una multa cuando confirme la resolución de incompetencia del juez, que si se relaciona con el artículo 3º bis del propio ordenamiento, procederá imponerse cuando se haya actuado de mala fe, es decir, cuando la promoción del amparo en la vía indirecta se haya hecho no por una verdadera duda en torno al ejercicio de la vía procedente.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 21/94. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 1/1995 (9ª) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 21/94. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, t. I, Mayo de 1995, tesis: P./J. 1/95, p. 43.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SU PRESENTACIÓN ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA ORDENADORA NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO. El artículo 163 de la Ley de Amparo, determina que la demanda de amparo en la vía directa debe presentarse por conducto de la autoridad que emitió el acto reclamado y el diverso 165 establece que la presentación ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpe los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento. De lo anterior se sigue que si en vez de presentar el escrito ante la autoridad ordenadora se presenta ante una diversa por más que ésta sea parte en el juicio, el término no se interrumpe y por tanto, para efectos del cómputo deberá estarse a cuando la primera de las mencionadas, reciba el ocurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Recurso de reclamación 7/88. Héctor Hernández Bravo y otro. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Amparo directo 453/93. Rosario Pastrana Hernández. 10 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintún.

Amparo directo 571/93. Margarito Suárez y Luna. 28 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Amparo directo 589/93. Agustín Cuautle Gregorio. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 485/92. José Rojo Medina. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

FUENTE: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis: VI. 1º J/107, t. 86-2, Febrero de 1995, p. 53.

8

ACLARACIÓN DE SENTENCIA, CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN CASO DE. El término legal para la interposición de la demanda de amparo, cuando existe aclaración de sentencia, se contará a partir del día siguiente al en el que surta efectos la notificación de dicha aclaración, ya que es hasta ese momento cuando la citada sentencia tiene el carácter de definitiva; si bien la aludida aclaración no podrá modificar, nulificar o revocar la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del código de Procedimientos Civiles, porque su finalidad es exclusivamente para esclarecer palabras o frases ambiguas, contradictorias u oscuras; sin embargo, no puede desligarse de la sentencia que le dio origen, por ser parte integrante de ésta.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 1679/94, Cuproquim de México, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María Elena Rosas López.

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis: 19°C.2 K, t. XV-Febrero, p. 122.

9

ACLARACIÓN DE SENTENCIA, CÓMPUTO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CASO DE. Como la resolución que aclara una sentencia dictada en un juicio ordinario es parte integrante de ésta, debe estimarse que el fallo tiene carácter de definitivo hasta que se aclara; por tanto, el término legal para promover el juicio de amparo empieza a correr después de que se notifica la resolución de aclaración y, asimismo, la acción constitucional es improcedente si la aclaración intentada está pendiente de dictarse.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 2966/96. Autos Saga, S.A. 12 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Segunda Sala, tesis: 2ª LVII/97, t. V, Mayo de 1997, p. 329.

10

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR CORREO, COMPUTO PARA INTERPONER LA. Los términos judiciales en el juicio constitucional están reglamentados por los artículos 24 y 25 de la Ley de Amparo, éstos establecen cuándo comenzarán a correr y cómo se contarán, asimismo prevén que si las partes residen fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones que se depositen, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia; empero, tratándose del término para la presentación de la demanda de garantías, éste se encuentra reglamentado de manera especial por el artículo 21 de la Ley de la materia, el cual precisa cuándo y cómo comenzará a contar dicho término, de modo que si

este precepto no dispone que la demanda de amparo directo también puede ser depositada en la oficina de correos, la fecha en que se reciba por parte de la autoridad responsable, y no la de su depósito en el correo, es la que debe tenerse como la de su presentación para los efectos del cómputo del término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Octava Época: Recurso de reclamación 1/88. Bufete Industrial de Monterrey, S. A. De C.V. 1º de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 308/90. Constructora Tatsa, S.A. 4 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 139/90. Thomson Veracruz, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 528/90. Preesforzados Nacionales, S.A. de C.V. 8 de enero de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de reclamación 4/91. Constructora Tatsa, S.A. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Nota: Tesis VI.2º.J/117, *Gaceta* número 40, p. 135; *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VII-Abril, p. 93.

FUENTE: *Tribunales Colegiados de Circuito*, octava época, tesis: 752, t. Tomo VI, Parte TCC, p. 507.

11

DEMANDA DE AMPARO. AMPLIACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE RESULTA EXTEMPORÁNEA. Es verdad que el quejoso puede

ampliar su demanda de amparo cuando de los informes justificados que rindan algunas responsables advierta que una autoridad distinta a las señaladas en la demanda emitió el acto impugnado; sin embargo, el término para hacerlo no es indefinido, sino que tal ampliación debe hacerse hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, siempre y cuando esté dentro del término que al efecto establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, mismo que empezará a correr a partir de que el peticionario de amparo se imponga del contenido de los informes justificados, sin que ello implique que el Juez de Distrito deba diferir la audiencia constitucional para que, en su caso, el peticionario de garantías goce del término de quince días para tal fin, porque de lo contrario pugnaría con lo que el legislador ordinario ha estimado prudente fijar para el ejercicio de la acción constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Queja 4/97. Guillermo Orozco González. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Secretario: Vicente Mariche de la Garza.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo XV-II, Febrero, tesis II.2°.C.T.6.K, página 302, de rubro: «DEMANDA DE AMPARO. OPORTUNIDADES PARA AMPLIAR LA».

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis: X.2° 8 K, t. V, Junio de 1997, p. 741.

12

DEMANDA DE AMPARO. OPORTUNIDADES PARA AMPLIAR LA. La Suprema Corte de Justicia en la Jurisprudencia número 176 y cuarta tesis relacionada con la misma, publicadas en la Segunda Parte del último Apéndice del *Semanario Judicial de la*

Federación y en otras más, ha sustentado criterios en el sentido de que la ampliación de la demanda de amparo puede llevarse a cabo en dos diferentes hipótesis: A). Hasta antes de que las autoridades responsables rindan los informes justificados, siempre que aún no haya transcurrido el término previsto por la ley para interponer el juicio de garantías; y B). Cuando después de recibirse los informes se tiene conocimiento de la intervención de otras autoridades o de la existencia de otros actos, caso en el que debe sujetarse al plazo legal para solicitar el amparo, computado a partir de que se le notifica al afectado la presentación de los aludidos informes, y hasta antes de que tenga verificativo la audiencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Queja 7/94. Gabriel Díaz Navarro. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis: II.2º.C.T.6 K, t. XV-II Febrero, p. 302.

13

AMPARO. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO SE RECLAMA EN EL LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

Si el quejoso afirma no haber sido legalmente emplazado porque la diligencia respectiva contravino las disposiciones legales que la rigen, es incuestionable que la fecha de esa diligencia no puede servir de base para computar el término de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, para promover el juicio de garantías; aun cuando en dicha diligencia se asiste que se entendió de manera personal con el reo, porque esto está precisamente *sub judice*; es decir, en tanto no se haya resuelto el problema legal planteado por el quejoso en

su escrito de demanda de amparo, la citada diligencia debe estimarse que carece de valor jurídico, pues, si se entendiese de otra forma, se incurriría en el error técnico de otorgar previamente valor probatorio a una actuación judicial cuya validez se cuestiona en el fondo de litigio constitucional, lo que ocasionaría que no se resolviera el problema planteado por el quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 37/96. Banca Promex, S.A. 1º de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis: III.1º.C.8 K, t. IV, Octubre de 1996, p. 490.

14

DÍAS INHÁBILES. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN EXCLUIRSE TANTO LOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE AMPARO AUNQUE HAYAN SIDO LABORABLES PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, COMO LOS CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA PROPIA LEGISLACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUSPENDIERON SUS LABORES. Una correcta interpretación de los artículos 21 y 23 de la Ley de Amparo, conduce a estimar que del plazo para interponer la demanda respectiva, deben excluirse los días que expresamente se encuentran consignados como inhábiles en la citada ley, aun cuando hayan sido laborables para las autoridades responsables ante quienes deba hacerse la promoción, puesto que dichas disposiciones provienen de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que por ser la especializada en la materia es de observancia obligatoria para el trámite del juicio

de amparo; lo cual no impide que en concordancia con el contenido de los diversos artículos 24 y 26 de la misma legislación, deban además excluirse de dicho término los días que aunque contemplados como hábiles por el citado artículo 23, hubiesen suspendido las labores el juzgado o tribunal en el que deba hacerse la promoción.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 16/94. Entre las sustentadas por el Tercero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos Sempé Minvielle. Secretaria: María del Rosario Parada Ruiz.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 5/1995 a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 16/94. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, Pleno, tesis: P./J. 5/95, t. 86-2, Febrero de 1995, p. 11.

15

TÉRMINO PARA INTERPONER AMPARO CONTRA LEYES QUE SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE LA NOTIFICACIÓN FUE INDEBIDA. Cuando se reclama la inconstitucionalidad de la ley, el cómputo del término de la presentación de la demanda debe hacerse a partir de la fecha en que se notificó dicho acto de aplicación, aunque se alegue que carece de validez esa notificación, porque tal cuestión tendrá que hacerse valer en el medio de defensa procedente, puesto que mientras una notificación no es nulificada por decisión de autoridad competente, debe considerarse válida para todos los efectos, entre ellos el relativo al cómputo referente a la demanda de amparo en contra de la ley que se aplicó en el acto notificado.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 366/93. Andrés Torres Rocha. 19 de abril de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ethel Lizette del C. Rodríguez Arcovedo.

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, Tercera Sala, tesis: 3ª XXVI/93; t.XI-Mayo, p. 54.

16

INFORME DE LAS AUTORIDADES RELATIVO A LA DENUNCIA DE VIOLACION A LA SUSPENSION. EL TÉRMINO PARA RENDIRLO ES DE TRES DÍAS. El artículo 104 de la Ley de Amparo, el cual es aplicable para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, por disposición expresa del numeral 143 de la misma ley, establece en su tercer párrafo «en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia», en la práctica, tratándose de autos o resoluciones en los que se concede la suspensión a la quejosa, no se acostumbra prevenir a las autoridades para que informen de su cumplimiento, pues por regla general dichos acuerdos no tienen propiamente dicha ejecución, esto es, una obligación de hacer para las autoridades, sino por el contrario contienen una obligación de no hacer, de abstenerse, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida suspensiva. Es sólo en los casos en que la autoridad realiza un acto suspensivo, cuando la parte afectada denuncia tal hecho ante el juez de Distrito y éste requiere a la autoridad para que informe del cumplimiento que está dando a la suspensión, sin embargo, el precepto legal citado, no establece un plazo para la rendición de dicho informe. Por tal motivo, los jueces de Distrito han optado por señalar un plazo de veinticuatro horas, para la rendición de dicho informe en el propio acuerdo en el que lo requieren, seguramente inspirados en la importancia que reviste en conservar la materia del juicio de garantías, en el sumario del procedimiento en el incidente de suspensión, en lo previsto por el artículo 105, primer

párrafo, de la Ley de Amparo (también aplicable por disposición expresa para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión), relativo a que la ejecutoria debe estar cumplida o encontrarse en vías de ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las en que se notifique a las autoridades responsables, pero este precepto se refiere a que en ese término debe estar cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita o encontrarse en vías de ejecución la sentencia ejecutoria, pero no a que en dicho plazo la autoridad deba rendir su informe sobre el cumplimiento que le den a la misma. No obstante esto, es claro que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado, en su caso, tiene facultades para exigir ese informe en el término de veinticuatro horas, cuando lo consideren necesario. Sin embargo, en la especie nos encontramos que, por un lado no existe disposición expresa de la ley de la materia, que señala un plazo para que la autoridad informe sobre el cumplimiento que le esté dando al auto de suspensión, y por otro, que la juez de Distrito fue omisa en señalarle a las responsables un determinado tiempo para informar, por lo cual, no siendo posible considerar que las autoridades cuentan con un plazo indefinido para informar el cumplimiento, y en atención a que la rendición de ese informe es una obligación de la autoridad, pero también lleva implícito un derecho de la responsable, toda vez que, pudiendo ser graves las consecuencias que se deriven de la violación que se le imputa, tiene derecho a defenderse antes de que se le sancione, por consiguiente, ante tal omisión legal, debemos observar lo dispuesto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de Amparo, que dice: «Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días para pruebas y II.- Tres días para cualquier otro caso». De esta manera, considerando que la rendición del informe sobre el cumplimiento de la suspensión es un derecho de la autoridad de ser escuchada antes de condenársele, y en atención a que el hecho de que no rinda informe no significa que la denuncia de violación quede sin resolverse o se resuelva hasta que la autoridad tenga a bien cumplir con su obligación de informar, es de concluirse que el término para el ejercicio de ese derecho

es de tres días, salvo cuando el juzgador por estimarlo necesario señale un plazo más breve para rendir dicho informe, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES: Queja 283/92. Marlene Mendoza Portillo. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. X-Diciembre, p. 320.

17

REVISIÓN, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. De acuerdo con lo que dispone el artículo 24 de la Ley de Amparo, en cuanto a las reglas generales para el cómputo de los términos, se señala con precisión que se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles, aludiendo al único caso de excepción en que los términos se contarán de momento a momento, que es en el incidente de suspensión. En otra de las fracciones se establece, que para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que hubiera surtido sus efectos la notificación respectiva. Ahora bien, en el artículo 86 de ese mismo cuerpo legal, se expresa con toda claridad, que el término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente, al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Por consiguiente, resulta jurídicamente inconsistente el argumento que se aduzca fundado en lo que dispone la fracción I del artículo 34 de la Ley de Amparo, en cuanto a que las notificaciones que se hacen a las autoridades responsables, surten sus efectos «desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas», con el fin de que se reconozca como caso de excepción, de las reglas generales

a que se ha hecho referencia y con el propósito de que se admita en el caso que, para la autoridad responsable, corren los términos para la interposición del recurso de revisión de momento a momento incluyendo sábados, domingos y días en que se suspendan las labores en los tribunales, porque no fue ésta la intención del legislador, al decir que las notificaciones surtirán sus efectos para la autoridad responsable, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, lo cual sólo puede interpretarse en el sentido de que, a cualquier hora del día natural que se le notifique a la autoridad responsable, surte efectos la notificación, para que no se eluda el cumplimiento de las resoluciones que se le notifiquen y se cumplan de inmediato. En conclusión, los artículos 24 y 86 de la Ley de Amparo dan la correcta directriz de la forma de computar los términos para la revisión y, el reiterado empleo de la palabra días, que salvo el caso excepcional de la suspensión hace el legislador en ambos preceptos, impide considerar que esos términos deban contarse de momento a momento, pues se insiste que, en los términos judiciales, los días hábiles son y se han de entender naturales, comprendiendo las veinticuatro horas de que se componen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 3/87. Julieta Martínez de la Rosa. 24 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. 217-228 Sexta Parte, p. 572.

18

AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL NOTIFICACIÓN POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL INTERESADO. La notificación, como lo indica la etimología del vocablo: *notum facere*, es el acto por el cual se da a conocer a una persona,

alguna providencia o acuerdo, para que la noticia dada a la misma le pare perjuicio por la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término. En consecuencia, si no hay persona que deba ser notificada, por haber fallecido, si falta el destinatario de la notificación, ésta es imposible, y en tal caso no puede ser tomada en cuenta la actuación en se pretenda haberla realizado, para el efecto de computar el plazo de interposición de la demanda de garantías, sino que la situación debe considerarse equivalente a la que se presenta cuando no existe notificación, debiéndose, por tanto, atender a la fecha en que el representante de la sucesión tuvo conocimiento del acto reclamado, o a la que en que se ostentó sabedor del mismo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DUODECIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 93/96. Manuela Palomino Salazar, sucesión de. 3 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis: XII.2°.8K, t. IV, Septiembre de 1996, p. 596.